

## **Reconocimiento de laudos extranjeros en el Perú a la luz de la jurisprudencia**

Fernando Cantuarias Salaverry[1]  
Jose Luis Repetto Deville[2]

### **1. Introducción** [\[arriba\]](#)

Una de las principales ventajas del arbitraje frente al Poder Judicial es la mayor circulación que tienen los laudos frente a las decisiones judiciales[3].

En efecto, los tratados que regulan el reconocimiento de sentencias judiciales generalmente son muy limitados, están plagados de formalismos o simplemente tienen deficiencias en cuanto a su aplicación. Pero, además, estas circunstancias muchas veces obligan a que se tengan que aplicar las normas de derecho internacional privado de cada país, las mismas que muchas veces son aún más ineficientes[4].

En cambio, reconocer un laudo arbitral en un territorio distinto del cual se emitió dicho laudo es más sencillo. Ello se debe en gran medida a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, aprobada en Nueva York el 10 de junio de 1958 o también conocida como la Convención de Nueva York. Este tratado tiene 156 Estados parte y es considerada por Born como una suerte de constitución del arbitraje comercial internacional[5]. Para la Corte Superior de Justicia de Lima, la Convención de Nueva York “constituye la piedra angular del arbitraje comercial internacional”[6].

No en vano, el juez británico Lord Mustill ha señalado que este tratado es no sólo el pacto internacional más importante en materia arbitral, sino que quizás es el más eficaz instrumento internacional en toda la historia del derecho comercial[7]. En simples palabras de un ex presidente de la Corte Internacional de Justicia, este tratado funciona[8]. Y de hecho que lo hace. El recordado profesor Philippe Fouchard decía allá por 1998, que alrededor del 90% de los laudos terminan siendo reconocidos en otro territorio[9].

El Perú y un importante grupo de Estados latinoamericanos son parte de la Convención de Nueva York. El Perú lo es desde el año 1988. Este país no ha formulado ninguna de las dos reservas permitidas al momento que se adhirió a dicho tratado[10].

En el presente artículo nos proponemos brindar un panorama general respecto de la aplicación de la Convención de Nueva York en el Perú. Para ello, en primer lugar, se describirá el marco normativo aplicable al reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros a la luz de los principales pronunciamientos de la Corte Superior de Justicia de Lima[11] y a la interacción entre la Ley de Arbitraje peruana y la Convención de Nueva York. Luego se desarrollarán algunas premisas generales respecto a la aplicación de las causales de denegación de reconocimiento. Acto seguido, se describirán los principales pronunciamientos de las cortes peruanas que se han emitido sobre este particular.

### **2. El marco normativo aplicable al reconocimiento de laudos extranjeros en el Perú** [\[arriba\]](#)

Cuando se pretende reconocer un laudo extranjero en el Perú, habrá que considerar las siguientes disposiciones: (i) Ley de Arbitraje peruana (Decreto Legislativo 1071); (ii) la Convención de Nueva York; (iii) la Convención de Panamá; y, (iv) cualquier otro tratado bilateral o multilateral que resulte aplicable[12].

La Ley de Arbitraje peruana dispone en su artículo 75, que será aplicable al reconocimiento de laudos extranjeros cuando no exista tratado aplicable o cuando

sus disposiciones sean en todo o en parte más favorables al reconocimiento[13]. Vale la pena mencionar que la Ley de Arbitraje peruana está inspirada en la Ley Modelo UNCITRAL con las enmiendas aprobadas en el año 2006, cuyas disposiciones conversan perfectamente con la regulación prevista en la Convención de Nueva York[14].

En cuanto a la Convención de Nueva York, el tratado define que será aplicable cuando se pretenda reconocer en un Estado parte de la Convención Nueva York un laudo dictado en otro territorio (recordemos que el Perú no ha formulado reserva de reciprocidad ni reserva comercial)[15].

De acuerdo a la Corte Superior de Justicia de Lima en el caso Energía Eólica c/Montealto Perú y Vestas Perú, la Convención de Nueva York forma parte del derecho nacional, conforme a lo previsto en el artículo 55 de la Constitución Política del Perú[16].

Por consiguiente, la Convención de Nueva York será aplicable en todos los procedimientos de reconocimiento de laudos extranjeros que se pretendan iniciar en el Perú.

En cuanto a la Convención de Panamá, si bien podría resultar aplicable al reconocimiento de laudos extranjeros en el Perú, debemos acudir al propio tratado para analizar bajo qué supuestos el mismo resulta aplicable, a diferencia de la Convención de Nueva York que sí establece los supuestos en el que resulta aplicable, la Convención de Panamá omite cualquier mención sobre su ámbito de aplicación.

Ante tal incertidumbre, se han realizado esfuerzos para determinar cuándo se aplica. El consenso parece haber sido situado en que este tratado se aplicaría a laudos comerciales internacionales emitidos en un territorio parte de la Convención de Panamá y entre partes domiciliadas en distintos Estados parte de la Convención de Panamá[17]. Como se puede apreciar, este tratado tendría un ámbito de aplicación sumamente limitado y diferencia de su par -la Convención de Nueva York-. Es más, respecto al procedimiento y causales de denegación del reconocimiento este tratado no aporta nada nuevo en comparación a la Convención de Nueva York. De hecho, las cortes estadounidenses han afirmado que la existencia de la Convención de Nueva York, hace innecesaria la existencia de la Convención de Panamá[18].

Ahora bien, en cuanto a la interacción entre estos tratados y entre uno de ellos y el derecho nacional, es muy importante tener en cuenta el principio de máxima eficacia. La regla clásica sobre la aplicación de tratados y el derecho nacional es que el tratado prima sobre la legislación nacional. Y en cuanto a la existencia de dos o más tratados, prima el tratado que entró en vigor de manera posterior o que sea especial frente a uno general. Sin embargo, en materia de reconocimiento de laudos, estas reglas ceden frente al siguiente principio que ha sido reconocido por la Corte Superior de Justicia de Lima:

“la ‘regle d’efficacit  maximale’ o regla de m xima eficacia, por la que se autoriza a aplicar el tratado que sea m s favorable al reconocimiento y a la ejecuci n de los laudos arbitrales, con independencia de si se tratan de tratados anteriores o posteriores o de  mbito general o espec fico”[19].

Para efectos del reconocimiento, se aplicar  aquella norma (ley o tratado) que resulte m s favorable para el reconocimiento del laudo extranjero. Vale la pena acotar que resultarn aplicables no en todo sino en la porci n espec fica que sea m s favorable para el reconocimiento. Esto se encuentra dispuesto en el art culo 74(2) de la Ley de Arbitraje peruana y en el art culo VII de la Convenci n de Nueva

York[20]. En consecuencia, cuando las Cortes peruanas analizan el reconocimiento de un laudo extranjero, lo que corresponde es la aplicación conjunta de la Ley de Arbitraje peruana y de la Convención de Nueva York. En efecto, la Corte Superior de Justicia de Lima indicó en un caso que:

“se efectuará una aplicación combinada de las reglas de procedimiento previstas en el artículo 76 de la Ley de Arbitraje, armonizadas con lo que pudiera establecer la Convención de Nueva York, en función del principio de máxima eficacia ya aludido”[21].

Lo anterior tiene notables consecuencias prácticas. Existe una marcada diferencia entre la Convención de Nueva York y la Ley de Arbitraje peruana en cuanto a los documentos que hay que presentar al momento de solicitar el reconocimiento del laudo extranjero. Mientras que la Convención de Nueva York dispone que se deberá presentar el original o copia autenticada del laudo y la copia autenticada del convenio arbitral, la Ley de Arbitraje (siguiendo lo dispuesto en la Ley Modelo UNCITRAL de 2006) establece que sólo será necesario presentar el original o copia autenticada del laudo.[22] Esto ha sido confirmado por la Corte Superior de Justicia de Lima:

“Energía Eólica ha presentado copia apostillada del laudo arbitral cuyo reconocimiento solicita, en idioma español, pues tal fue el idioma pactado para el arbitraje; por tanto, no se requiere de traducción oficial. Y si bien no se ha adjuntado el original del convenio arbitral requerido por la Convención de Nueva York, dicho requisito no es exigido por la ley nacional, que en este extremo es más favorable a quien solicita el reconocimiento, por lo que resulta aplicable de conformidad con el ya acotado principio de máxima eficacia. Por tanto se concluye que se encuentra acreditada la existencia del pronunciamiento arbitral cuyo reconocimiento se solicita”[23].

En conclusión, cuando se pretenda reconocer un laudo extranjero en el Perú, siempre serán aplicables las disposiciones de la Ley de Arbitraje peruana y la Convención de Nueva York. En cuanto a la interacción entre estas normas aplicables, se debe tener presente el principio de máxima eficacia en virtud del cual se aplica (en todo o en parte) la norma más favorable para el reconocimiento del laudo extranjero.

### 3. Causales para denegar el reconocimiento de un laudo extranjero en el Perú [\[arriba\]](#)

Las causales para denegar un laudo extranjero en el Perú son las previstas en la Convención de Nueva York, que han sido reproducidas en la Convención de Panamá y a la vez recogidas en la Ley de Arbitraje peruana. Es decir, existe uniformidad en las razones en la que se puede basar la Corte para denegar el reconocimiento de un laudo extranjero.

En el siguiente cuadro se aprecian las razones y su respectiva redacción bajo las cuales se puede denegar el reconocimiento de un laudo extranjero:

Causal	Ley de Arbitraje	Convención de Nueva York	Convención de Panamá
Capacidad y validez del convenio arbitral	75(2)(a) Que una de las partes en el convenio arbitral estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho convenio no	V(1)(a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que es aplicable o que dicho	5(1)(a) Que las partes en el acuerdo estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en

	es válido, en virtud de la ley a la que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado al respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo.	acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia.	virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del Estado en que se haya dictado la sentencia; o
Violación de medios de defensa	75(2)(b) Que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.	V(1)(b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa.	5(1)(b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no haya sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no haya podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa.
Exceso de facultades	75(2)(c) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el convenio arbitral o contiene decisiones que exceden sus términos.	V(1)(c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras.	5(1)(c) Que la sentencia se refiera a una diferencia no prevista en el acuerdo de sometimiento al procedimiento arbitral; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no hayan sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras.
Violación del pacto de las partes o de la ley de arbitraje	75(2)(d) Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al	V(1)(d) Que la constitución del Tribunal Arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado	5(1)(d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo celebrado

	acuerdo celebrado entre las partes, o en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje.	entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del Tribunal Arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje.	entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado a la ley del Estado donde se haya efectuado el arbitraje;
Laudo aún no obligatorio, anulado o suspendido	75(2)(e) Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por una autoridad judicial competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictado ese laudo.	V(1)(e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.	5(1)(e) Que la sentencia no sea aún obligatoria para las partes o haya sido anulada o suspendida por una autoridad competente del Estado en que, o conforme a cuya ley, haya sido dictada esa sentencia.
Materia no arbitrable	75(3)(a) Que según el derecho peruano, el objeto de la controversia no puede ser susceptible de arbitraje.	V(2)(a) Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje.	5(2)(a) Que, según la ley de este Estado, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje.
Violación del orden público	75(3)(b) Que el laudo es contrario al orden público internacional.	V(1)(b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.	5(2)(b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia sean contrarios al orden público del mismo Estado.

Como se puede apreciar, existe una marcada similitud en la redacción de las causales de denegación de reconocimiento previstas en todos los dispositivos normativos.

Ahora bien, conviene mencionar algunas premisas generales o comunes con respecto a la aplicación de las causales para denegar el reconocimiento.

### *3.1. Las causales son taxativas y no pueden ser ampliadas vía interpretación.*

En primer lugar, las causales para denegar el reconocimiento de un laudo extranjero solo son aquellas que se encuentran previstas en los dispositivos normativos antes enunciados. Es decir, no pueden existir más causales que las dispuestas en las normas (las cuales hemos visto son similares).

Tanto el texto de la Convención de Nueva York como la Ley de Arbitraje peruana establecen que “solo se podrá denegar el reconocimiento (...)” estableciendo claramente que las causales son taxativas. Al respecto, la Corte Superior de Justicia de Lima, acertadamente ha dispuesto que:

“hay que destacar que la Convención de Nueva York prevé su artículo V siete causales taxativas por las que se puede denegar el reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero”[24].

### *3.2. Las causales deben ser interpretadas restrictivamente.*

En la misma línea que lo expuesto en el acápite anterior, se debe precisar que las causales de denegación de reconocimiento de un laudo extranjero deben ser interpretadas restrictivamente. Es una obviedad que lo taxativo se interpreta de modo restrictivo ya que, de lo contrario, las causales no serían taxativas sino un número abierto. La Primera Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima en un caso de anulación de un laudo dictado en el Perú, pero igualmente aplicable al reconocimiento de laudos por la similitud del lenguaje empleado, ha señalado correctamente que:

“(…) las causales por las que puede ser anulado un laudo arbitral, las que deben ser interpretadas de manera restrictiva”[25].

### *3.3. Existen causales a petición de parte y causales que pueden ser apreciadas de oficio por el Poder Judicial.*

Relacionado con lo anterior, hay que precisar que las causales de denegación del reconocimiento deben, en principio, ser alegadas y probadas por la parte que se opone al reconocimiento del laudo extranjero. Es decir, la carga de la prueba de que el laudo no se reconozca recae en la parte que se opone al reconocimiento del laudo. Es esta quien debe probar alguna de las causales taxativamente enumeradas para que se deniegue el reconocimiento del laudo[26]. El texto literal de la Ley de Arbitraje peruana dispone que son “a instancia de parte contra la cual es invocada”[27].

Sin perjuicio de lo anterior, dos causales pueden ser apreciadas de oficio por las Cortes que se enfrentan al pedido de reconocimiento de un laudo extranjero. La primera causal es que el objeto de la controversia no sea manifiestamente susceptible de ser sometido a arbitraje en el Perú y la segunda es que el laudo sea contrario al orden público internacional peruano.

En esas circunstancias, no es necesario invocar la causal por la parte que se opone al reconocimiento del laudo. Los jueces son quienes libremente pueden apreciar si corresponde invocar la causal.

Sobre este tema, la Corte Superior de Justicia de Lima considera que:

“(…) de las referidas siete causales [para denegar el reconocimiento], cinco pueden ser invocadas por la parte contra la cual se pretende ejecutar el laudo cuyo reconocimiento y ejecución se solicita (causales alegables exclusivamente a instancia de parte), y dos de ellas están referidas a la inarbitrabilidad de la disputa y al orden público del lugar donde se tramita el reconocimiento y ejecución, y a diferencia de las cinco primeras, estas últimas si pueden ser invocadas de oficio por la autoridad competente del país en que se solicita el reconocimiento y ejecución del laudo extranjero (estimables de oficio)”[28]

En consecuencia, es claro que la carga de acreditar las cinco primeras causales para denegar el reconocimiento recae en la parte que se opone al reconocimiento y las últimas dos competen a la propia Corte ante la cual se tramita el reconocimiento.

### *3.4. No cabe revisar el fondo.*

Otro punto importante que involucra la aplicación de las causales para denegar el reconocimiento de un laudo extranjero, es que los jueces tienen prohibido, bajo responsabilidad, revisar el fondo de la controversia. Es decir, los jueces no pueden evaluar los criterios que se encuentran contenidos en el laudo.

En ese sentido, la Corte Superior de Justicia de Lima ha establecido que:

“Tanto el reconocimiento de una sentencia como el laudo dictado por un Tribunal extranjero, requieren para su eficacia en el país, de un procedimiento especial, denominado exequátur, en mérito del cual las sentencias o laudos firmes dictados en el exterior, pueden producir el efecto de cosa juzgada o ser ejecutadas en otro Estado, siempre y cuando reúnan los requisitos que permitan su homologación. De ahí que, el citado procedimiento presenta una naturaleza “homologadora” en donde el órgano jurisdiccional encargado del mismo no puede entrar a conocer del fondo del asunto, limitándose (con excepción de la posible contrariedad con el orden público) a verificar determinados aspectos formales, conforme lo determina el Código Procesal Civil en sus artículos 837 y siguientes, como también los requisitos establecidos por el artículo 2104 y demás pertinentes del Código Civil”[29].

Por lo tanto, como correctamente dictaminó la Corte en vía de exequátur no cabe revisar el fondo de la controversia.

#### **4. Jurisprudencia peruana sobre reconocimiento de laudos extranjeros [\[arriba\]](#)**

Luego de haber descrito el marco normativo aplicable y las premisas generales respecto a cómo se aplican las causales para denegar el reconocimiento de un laudo extranjero, corresponde realizar un breve análisis de la jurisprudencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, para conocer cómo se ha pronunciado frente a los pedidos de reconocimiento de laudos extranjeros.

##### **4.1. *Stemcor UK Limited v. Guiceve S.A.C.* [30]**

Los orígenes de la controversia entre Guiceve S.A.C. (“Guiceve”) y Stemcor UK Limited (“Stemcor”) se remontan a un contrato de compraventa internacional de mercaderías suscrito entre Stemcor en calidad de vendedor y Guiceve como comprador. Este contrato contenía una cláusula arbitral que remitía las controversias que puedan surgir a un arbitraje administrado bajo los auspicios de la London Court of International Arbitration.

Luego de suscitada una controversia entre las partes, Guiceve inició un arbitraje ante la mencionada institución arbitral. Sin embargo, no presentó su demanda arbitral a tiempo.

Ante ello, el 21 de julio de 2010, el árbitro único que conoció la controversia, el reconocido profesor Nigel Blackaby, emitió un laudo en el que ordenó a Guiceve pagar a Stemcor 80,000 libras esterlinas por los costos legales razonables incurridos. Adicionalmente, el laudo ordenó a Guiceve asumir los costos del arbitraje. El laudo fue expedido en Londres.

Stemcor solicitó el reconocimiento ante el Poder Judicial peruano. En este procedimiento, Guiceve no se apersonó pese a haber sido notificado.

En la sentencia de reconocimiento, la Corte expresa que son aplicables las disposiciones de la Ley de Arbitraje peruana y la Convención de Nueva York. Acto seguido, la Corte sostiene la diferencia entre las causales que deben ser alegadas y probadas por la parte que resiste el reconocimiento y las causales que pueden ser apreciadas de oficio por la Corte.

La Corte Superior de Justicia de Lima también afirma que no cabe analizar el fondo de la controversia. Establecido lo anterior, la Corte indica que al no haberse formulado oposición al amparo de las causales previstas en la Convención de Nueva York y la Ley de Arbitraje corresponde analizar las causales de oficio.

En ese sentido, la Corte Superior de Justicia de Lima señala que el objeto de la controversia resulta susceptible de ser sometido a arbitraje, toda vez que “al ser la controversia resuelta por el tribunal arbitral una que deriva de las relaciones comerciales entabladas entre Stemcor Uk Limited y Guiceve S.A.C. en mérito de un contrato privado de compra venta, es evidente que la materia sobre la cual se laudo es de derecho privado y por ende de libre disponibilidad, tanto más si el objeto de controversia no se encuentra dentro de la causa de excepción reguladas en el invocado artículo 2 de la Ley de Arbitraje”[31].

La Corte Superior apunta que la arbitrabilidad debe interpretarse de manera restrictiva y en caso de duda debe preferirse que la controversia sea arbitrable[32].

Adicionalmente, la Corte expresa que el laudo no viola el orden público internacional peruano. Para tal efecto, la Corte define al orden público como “el conjunto de principios e instituciones que se consideran fundamentales en la organización social de un país y que inspiran su ordenamiento jurídico”[33]. Acto seguido, la Corte considera que el laudo ha respetado los principios, derechos y garantías constitucionales y que el laudo se emitió siguiendo las normas imperativas[34].

En conclusión, la Corte Superior reconoce el laudo dictado en Londres.

#### 4.2. *BBC Chartering Logistics GMBH CO. KG v. Yura S.A.* [35]

En este caso, BBC Chartering Logistics GMBH CO. KG (“BBC”) celebró un contrato de transporte con Yura S.A. (“Yura”). La nota de embarque derivada de dicho contrato había sido propuesta por BBC y contenía las condiciones generales del conocimiento de embarque de BBC. Dichas condiciones generales referían toda controversia que se derive de dicho conocimiento de embarque o que guarde relación con el mismo a un arbitraje en Londres conforme a las reglas de la Asociación de Árbitros Marítimos de Londres. El conocimiento de embarque fue firmado por un representante de Yura.

Resulta que se originó una controversia luego de una demora de más de 2 días que sufriera la motonave BBC Virginia en llegar al atracadero del Puerto de Matarani. Según alegaba BBC, Yura debía pagarle alrededor de 34 mil dólares.

El Árbitro Único que resolvió la controversia dictaminó en un laudo con sede en Londres que Yura debía pagar a BBC 34,953.75 dólares.

Seguidamente, BBC solicitó el reconocimiento ante el Poder Judicial peruano. A pesar de haber sido notificada, Yura no se presentó en el procedimiento.

En una breve decisión de reconocimiento, la Corte Superior decidió reconocer el laudo. A pesar de que Yura no invocó causal alguna, la Corte explicó por qué a su juicio existía “un convenio arbitral oportunamente celebrado entre las partes intervinientes en el proceso arbitral”, al amparo de lo dispuesto en el artículo II de la Convención de Nueva York y el artículo 78(3) de la Ley de Arbitraje. Cabe mencionar que aun cuando el resultado es correcto, la Corte no debió pronunciarse sobre la validez del convenio arbitral, ya que Yura no invocó la causal.

Fuera de este tema puntual, el resultado arribado por la Corte fue el correcto.



#### 4.3. *Ji Ye International Limited v. Pesquera Natalia S.A.C.* [36]

En este caso, Ji Ye International Limited (“Ji Ye”) celebró un contrato de compraventa internacional de harina de pescado con Pesquera Natalia S.A.C. (“Pesquera Natalia”) en virtud del cual esta última se obligó a vender 2,000 toneladas métricas de harina de pescado las cuales debían ser entregadas en un plazo no mayor de 4 meses a Ji Ye. A cambio, Ji Ye debía pagar 1,300 dólares por tonelada métrica de harina de pescado a través de una carta de crédito. El contrato establecía que las controversias que se derivaran del mismo debían remitirse a un arbitraje con sede en Londres, administrado por la GAFTA.

El tribunal arbitral emitió un primer laudo en el cual rechazó la demanda interpuesta por Ji Ye. Ante ello, Ji Ye apeló la decisión conforme a las reglas de dicha institución arbitral, siendo resuelta la controversia por otro tribunal arbitral. Este último rindió un laudo a favor de Ji Ye. A través de dicho laudo, los árbitros decidieron que Pesquera Natalia debía pagar a favor de Ji Ye la suma de 860,000 dólares. Además, los árbitros decidieron que si las partes no se ponían de acuerdo en los gastos de representación, entonces serían fijados por el Tribunal Arbitral.

Seguidamente, Ji Ye solicitó el reconocimiento del laudo en el Perú. Pesquera Natalia se apersonó al procedimiento y solicitó que se “anule” el laudo alegando la causal prevista en el artículo 75(1)(c), toda vez que a su entender los gastos de representación eran una controversia no prevista en el acuerdo arbitral. Según refiere Pesquera Natalia, el laudo había dictaminado que los gastos de representación serían fijados por el tribunal arbitral si las partes no se ponían de acuerdo.

La Corte Superior de Justicia de Lima reconoció el laudo dictado en Londres, al amparo de las normas previstas en la Ley de Arbitraje y en la Convención de Nueva York, con excepción del punto resolutivo relacionado a los gastos de representación, los cuales, a juicio de la Corte, no habían merecido un laudo definitivo.

En primer lugar, la Corte determinó que resultaban aplicables al proceso de reconocimiento, la Convención de Nueva York y la Ley de Arbitraje peruana, teniendo en cuenta el principio de máxima eficacia.

Respecto al pedido de “anulación” del laudo, la Corte Superior señaló que en el proceso de reconocimiento no es posible anular un laudo, toda vez que ello debe ser tramitado en vía de acción y de conformidad con la legislación arbitral del lugar del arbitraje:

“para nuestro sistema jurídico nacional, La Ley de Arbitraje, aprobada por Decreto Legislativo N° 1071, ha regulado de manera expresa el recurso de anulación y, con mayor precisión, las causales que podrían dar lugar a que un Laudo arbitral se declare nulo, pero éste, debe ser tramitado en vía de acción, no siendo jurídicamente posible dilucidar las causales de anulación al interior del proceso de reconocimiento; el cual, por su naturaleza tiene particular trámite para la citada incidencia; sin perjuicio de verificar la legislación aplicable al caso en concreto (lugar de emisión del Laudo cuestionado), motivaciones por las que lo procurado en el escrito de contradicción debe denegarse”[37].

Por otro lado, y contrariamente a lo alegado por Pesquera Natalia, la Corte Superior consideró que los gastos de representación sí se encontraban dentro del alcance del convenio arbitral. Sin embargo, consideró que el laudo no era final en el caso de los gastos de representación, porque estaba aún sujeta a una decisión de los árbitros. Por ello, la Corte consideró que ese “extremo del fallo no constituyó una determinación firme, concreta e inmutable; sino, una decisión

sujeta a variación en cuanto a su modo y forma de pago, que limita su reconocimiento en el país”[38]. Aquí creemos que la Corte pecó de exceso, porque no debió considerar de oficio una causal que la ley ha expresado que la misma solo puede ser invocada a pedido de la parte que se opone al reconocimiento.

#### 4.4. *ECOM USA Inc. v. Corporación Textil S.A.*[39]

En este caso, la empresa estadounidense ECOM USA Inc. (“ECOM”) celebró dos contratos internacionales con la empresa peruana Corporación Textil S.A. (“Corporación Textil”), en virtud de la cual se comprometió a venderle algodón crudo. Las partes incluyeron en ambos contratos una cláusula arbitral, en virtud de la cual acordaron remitir sus futuras controversias a un arbitraje bajo los auspicios de “The International Cotton Association Limited”, con sede en Liverpool, Reino Unido.

Suscitada una controversia, ECOM inició un arbitraje ante la mencionada institución arbitral. A pesar de haber sido notificada, Corporación Textil no se apersonó durante todo el arbitraje ni designó a su árbitro.

El Tribunal Arbitral constituido para conocer la controversia resolvió a favor de ECOM y encontró responsabilidad por incumplimiento en Corporación Textil. En tal sentido, condenó a Corporación Textil a pagar a favor de ECOM la suma de más de un millón y medio de dólares, más intereses.

Ante el incumplimiento del laudo por parte de Corporación Textil, ECOM solicitó el reconocimiento ante el Poder Judicial Peruano. Nuevamente, Corporación Textil no se apersonó al procedimiento.

A través de una breve sentencia, la Corte Superior de Justicia de Lima reconoció el laudo sin mayor explicación de las normas aplicables, ni de la verificación de las causales de oficio que pueden apreciar las cortes peruanas ante el reconocimiento de un laudo extranjero.

#### 4.5. *Great Harvest International Investment v. Shougang Corporation*[40]

En este caso, Great Harvest International Investment (“Great Harvest”) y Shougang Corporation (“Shougang”) celebraron un contrato denominado “acuerdo de principios”, donde regularon una serie de derechos y obligaciones relacionados a ciertos activos. El contrato contenía una cláusula arbitral que remitía las futuras controversias que pudieran derivarse de dicho acuerdo a un arbitraje administrado de conformidad con las reglas del Comité de Arbitraje de Economía y Comercio Internacional de China, también conocido como CIETAC por sus siglas en inglés.

Resulta que, suscitada una controversia, Great Harvest inició un arbitraje ante el CIETAC contra Shougang. A través de un laudo arbitral dictado en China el 2 de marzo de 2011, el tribunal arbitral constituido para conocer la controversia declaró que el acuerdo de principios tenía efectos legales, aunque todas las demás pretensiones del demandante fueron declaradas infundadas.

Great Harvest solicitó el reconocimiento de dicho laudo ante el Poder Judicial Peruano. Ante ello, Shougang solicitó que se rechace el reconocimiento sobre la base del artículo V(1)(e) de la Convención de Nueva York y el artículo 75(2)(e) de la Ley de Arbitraje peruana. La parte demandada sostuvo que el laudo no podía ser obligatorio al ser meramente declarativo y no establecer obligaciones respecto a los derechos y obligaciones de las partes creadas en virtud del acuerdo de principios.

Así pues, la Corte tenía que enfrentarse a qué debía considerarse como laudo obligatorio de acuerdo a lo previsto en el artículo V(1)(e) de la Convención de Nueva York y el artículo 75(2)(e) de la Ley de Arbitraje peruana.

La Corte Superior de Justicia de Lima reconoció el laudo porque consideró que el mismo sí era obligatorio. Sobre la base de doctrina especializada en la materia, la Corte explicó que el término obligatorio está referido a que el laudo no es susceptible de apelación ante una segunda instancia y que goza de la calidad de cosa juzgada.

Por ello, a juicio de la Corte un “laudo aún no es obligatorio cuando aún no ha quedado firme”[41]. Adicionalmente, la Corte explicó que el propio laudo dispone en su parte resolutive que es final y entra en vigencia desde el momento de su expedición[42]. Por todo ello, la Corte consideró que el laudo sí era de obligatorio cumplimiento para las partes y que no cabía una apelación sobre el fondo.

#### *4.6. Plains Cotton Cooperative Association v. Corporación Textil S.A.*[43]

Los orígenes de la controversia se relacionan a tres contratos de compraventa suscritos en el año 2011 entre Plains Cotton Cooperative Association (“Plains Cotton”) y Corporación Textil S.A. (“Corporación Textil”), en virtud de los cuales Plains Cotton se obligó a transferir aproximadamente 5720 fardos de algodón a favor de Corporación Textil. A cambio, Corporación Textil se comprometió a otorgar cartas de crédito irrevocables, confirmadas y pagaderas a la vista a favor de Plains Cotton. Estos contratos contenían cláusulas arbitrales que remitían a un arbitraje administrado por The International Cotton Association Limited, bajo la aplicación de la Ley Inglesa. Resulta que se originó una controversia porque Corporación Textil terminó la ejecución del Contrato y omitió pagar el precio de recuperación del algodón previsto en el Contrato.

El 26 de enero de 2012, Plains Cotton inició un arbitraje contra Corporación Textil reclamando el pago de sumas adeudadas. Debe notarse que, en este arbitraje, a pesar de haber sido notificada, Corporación Textil no se apersonó ni designó a su árbitro. Este fue designado por la institución arbitral encargada de administrar el arbitraje.

El Tribunal Arbitral constituido para conocer la controversia emitió un laudo a favor de Plains Cotton el 11 de julio de 2012, en el cual determinó, entre otras cuestiones, que Corporación Textil había incumplido los contratos de compraventa.

Una vez emitido el laudo, Plains Cotton solicitó el reconocimiento ante el Poder Judicial peruano. En este procedimiento, una vez más, Corporación Textil no se apersonó a pesar de encontrarse notificado.

El 20 de enero de 2016, la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima reconoció el laudo.

En primer lugar, la Corte explicó que resultaba aplicable a este procedimiento la Convención de Nueva York y la Ley peruana de Arbitraje. La Corte reconoció que tanto el artículo VII de la Convención de Nueva York como el artículo 74(2) de la Ley de Arbitraje, recogen el principio de máxima eficacia, en virtud del cual “se autoriza aplicar el tratado que sea más favorable al reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales, con independencia de si se tratan de tratados anteriores o posteriores o de ámbito general o específico”[44].

Una vez identificadas las normas aplicables al reconocimiento del laudo, la Corte determinó que debía reconocerse el laudo, ya que no incurría en ninguna causal que puede ser apreciada de oficio para denegar el reconocimiento. En efecto, la

Corte explicó que el objeto de la controversia era perfectamente susceptible de ser resuelta vía arbitraje, porque la disputa estaba relacionada a la “procedencia del cumplimiento de una obligación originada en la ejecución de tres contratos de compra y venta” y “concernía en la incapacidad de los compradores de terminar con la ejecución del contrato y la posterior omisión de las partes de llegar a un acuerdo sobre el precio de recuperación”[45]. Adicionalmente, basándose en el artículo V(2)(b) de la Convención de Nueva York, la Corte explicó que lo resuelto en el arbitraje no atentaba contra el orden público peruano.

Como uno de los aspectos relevantes citados en la resolución, la Corte, al igual de lo que sucede en otras jurisdicciones[46], afirmó que no cabe revisar el fondo de la controversia:

“Tanto el reconocimiento de una sentencia como el laudo dictado por un Tribunal extranjero, requieren para su eficacia en el país, de un procedimiento especial, denominado exequátur, en mérito del cual las sentencias o laudos firmes dictados en el exterior, pueden producir el efecto de cosa juzgada o ser ejecutadas en otro Estado, siempre y cuando reúnan los requisitos que permitan su homologación. De ahí que, el citado procedimiento presenta una naturaleza “homologadora” en donde el órgano jurisdiccional encargado del mismo no puede entrar a conocer del fondo del asunto, limitándose (con excepción de la posible contrariedad con el orden público) a verificar determinados aspectos formales (...)”.

El fallo de la Corte es correcto toda vez que se había emitido un laudo arbitral dictado en el extranjero y lo único que tenía que evaluar la Corte era la aplicación de causales de oficio ante la ausencia de invocación de causales por parte de la emplazada. En efecto, la Convención de Nueva York establece causales que se activan a pedido de la parte que se opone al reconocimiento y causales que pueden ser apreciadas de oficio por las Cortes.

Claro está que si una de las partes no se presenta en el proceso de reconocimiento y, como consecuencia de ello, no invoca las causales que le asisten para denegar el reconocimiento, la Corte no debe discutir la aplicación de alguna de las causales a pedido de parte. Por ello, hizo bien la Corte en centrar su análisis en determinar la aplicación de las causales para denegar el reconocimiento que pueden ser apreciadas de oficio.

#### 4.7. *Haug S.A. v. Maple Etanol S.R.L.*[47]

Según se puede apreciar en la sentencia de reconocimiento, Haug S.A. (“Haug”) y Maple Etanol S.R.L. (“Maple”) celebraron un contrato para el montaje de una planta de etanol. El contrato remitía las futuras controversias a un arbitraje administrado de acuerdo a las Reglas de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. Resulta que en la ejecución del contrato se suscitaron una serie de controversias. Por un lado, Haug reclamaba la compensación por la ejecución de trabajos adicionales, daños por retrasos e interrupciones, restitución de daños preliquidados alegados, daños compensatorios, incumplimiento del contrato, entre otros. Por su parte, Maple reclamaba una compensación por incumplimientos, desperfectos, materiales perdidos, entre otros.

Una vez iniciado el arbitraje y planteadas las pretensiones por las partes, el tribunal arbitral con sede en Washington D.C., resolvió que Maple debía pagar a Haug la suma de US\$ 3’400,000 más intereses devengados desde la fecha efectiva a una tasa LIBOR más 4% por concepto de liquidación total y definitiva de los reclamos y contra reclamos de las partes.

Haug solicitó el reconocimiento del laudo ante el Poder Judicial Peruano. La Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de

Lima reconoció el laudo. En este procedimiento de reconocimiento la emplazada, Maple, no se apersonó, siendo declarada rebelde.

En la sentencia, la Corte explicó que resultaba aplicable la Convención de Nueva York y la Ley de Arbitraje. En tal sentido, la Corte procede a identificar que en el caso concreto no había razones para que se deniegue el reconocimiento del laudo extranjero porque:

“el objeto de la controversia postulada en vía arbitral es perfectamente susceptible de resolverse mediante arbitraje y, asimismo, el laudo arbitral extranjero, al resolver en definitiva una controversia surgida de la relación comercial entablada entre privados, no resulta contrario al orden público internacional”.

Adicionalmente, la Corte explicó las razones por las cuales existía un convenio arbitral, amparándose en lo dispuesto en el artículo II(1) de la Convención de Nueva York y el artículo 78(3) de la Ley de Arbitraje y concluyó que “la decisión contenida en el Laudo Arbitral Extranjero materia de reconocimiento, goza de legitimidad en tanto es producto de un convenio arbitral oportunamente celebrado entre las partes intervinientes en el proceso arbitral”[48].

Al igual que en la sentencia anterior, este caso no presentaba mayores complicaciones, ya que tampoco la parte demandada en el exequátur se presentó formulando alguna causal para denegar el reconocimiento del laudo.

Creemos que la Corte acierta al reconocer el laudo.

#### *4.8. Energía Eólica S.A. v. Montealto Perú S.A.C. y Vestas Perú S.A.C.*

Montealto Perú S.A.C. (“Montealto Perú”) y Vestas Perú S.A.C. (“Vestas Perú”) celebraron un contrato el cual remitía las futuras controversias derivadas de dicho acuerdo a un arbitraje administrado de conformidad con las Reglas de la Cámara de Comercio Internacional.

Suscitada una serie de controversias entre las partes, ambas partes iniciaron un arbitraje contra la otra y pretendieron la incorporación de partes no signatarias.

En particular, Vestas Perú inició un arbitraje contra Montealto Perú, pero además solicitó la incorporación de Montealto XXI y Eoltec. Por su parte, Montealto Perú inició un arbitraje contra Vestas Perú, pero además solicitó la incorporación de Montealto XXI, Eoltec, Vestas Dinamarca, Vestas España y Energía Eólica S.A. (“Energía Eólica”).

Esos procedimientos arbitrales fueron consolidados en uno solo. Tanto Vestas Perú como Montealto Perú buscaban extender el convenio arbitral a diversas partes no signatarias. Sin embargo estas se opusieron y solicitaron que la parte que había solicitado su incorporación asuma los costos y gastos de su defensa.

En el caso particular de Energía Eólica, esta se opuso a la incorporación realizada por Montealto Perú y solicitó que esta última asuma los costos y gastos de representación incurridos con ocasión del arbitraje.

El 5 de junio de 2015 en París, el tribunal arbitral conformado por Eduardo Silva Romero, Ignacio Diez-Picazo y David Arias emitió “Laudo Parcial sobre Jurisdicción”, en el cual resolvió, entre otras cuestiones, rechazar el pedido formulado por Montealto Perú para que Energía Eólica sea parte del arbitraje y la excluyó del mismo. Adicionalmente, ordenó a Montealto Perú pagar a Energía Eólica la suma de 150 mil euros por concepto de costos y gastos arbitrales más los

intereses desde la fecha de notificación del laudo hasta que se realice el pago a una tasa Euribor a 6 meses más dos puntos porcentuales (interés compuesto anual).

Frente a dicho laudo que la excluyó del arbitraje y que ordenó una acreencia a su favor, Energía Eólica solicitó el reconocimiento del laudo parcial de jurisdicción ante el Poder Judicial Peruano en el extremo relativo a la exclusión del arbitraje, así como la condena de costos a su favor.

Las partes demandadas fueron la condenada al pago, es decir, Montealto Perú y la otra parte del convenio arbitral, Vestas Perú. Montealto Perú no se apersonó al arbitraje siendo declarada rebelde. Por su parte, Vestas Perú contestó la demanda de reconocimiento y solicitó que se reconozca el laudo parcial de jurisdicción estando de acuerdo con lo planteado por Energía Eólica.

A través de una sentencia emitida el 19 de octubre de 2016, la Corte Superior de Justicia de Lima reconoció el laudo parcial de jurisdicción en los extremos solicitados.

En primer lugar, la Corte correctamente diferenció entre “laudo extranjero” y “laudo internacional”:

“el artículo 74 del D. Leg. 1071-Ley de Arbitraje, define al laudo extranjero como aquél pronunciado en un lugar que se halle fuera del territorio peruano, que no debe por ello ser considerado sinónimo de laudo internacional, pues éste implica un arbitraje internacional en los términos previstos por el artículo 5 de la citada ley. Así, conforme a la norma citada, es posible un arbitraje con sede en el Perú en el que concurra alguna de las circunstancias legalmente previstas y que determinan su carácter internacional, cuyo laudo sin embargo no será considerado extranjero por el Estado peruano, pues el laudo extranjero supone un arbitraje fuera de la República, independientemente que sea internacional o no (...) es el elemento geográfico (el lugar del arbitraje y de consecuente emisión del laudo) el que determina que se trate o no de un laudo extranjero”[49].

Acto seguido, la Corte explica que también resulta aplicable al procedimiento de reconocimiento, la Convención de Nueva York y que realizará una aplicación combinada de las disposiciones de la Ley de Arbitraje con las previstas en la Convención de Nueva York, teniendo en cuenta el principio de máxima eficacia[50].

Luego de ello y en cuanto a los requisitos de admisibilidad, la Corte señala que de acuerdo a la legislación nacional no se tiene que presentar en el pedido de reconocimiento la copia del convenio arbitral, conforme a lo que dispone la Ley de Arbitraje. La Corte aplica, por ende, el principio de máxima eficacia porque en la Convención de Nueva York sí se tiene que presentar el convenio arbitral al momento de solicitar el reconocimiento.

Posteriormente, la Corte analiza lo que denomina un requisito de procedibilidad y que consiste en que se presente un “laudo” extranjero. La Corte correctamente menciona que la Convención de Nueva York no define qué se considera como “laudo”. Refiere que ese es un tema de suma relevancia para resolver el pedido de Energía Eólica “porque se solicita el reconocimiento del pronunciamiento de un tribunal arbitral que no pone fin al arbitraje ni resuelve el fondo de la controversia sometida a sede arbitral, sino que se limita a resolver negativamente los pedidos de inclusión al arbitraje de terceros (entre ellos, ENERGÍA EÓLICA) como pretendidas partes no signatarias, y condenar a una de las partes arbitrales al pago de costos y gastos arbitrales a favor de la recurrente”[51].

En primer lugar, la Corte considera que la calificación que dieron los árbitros al pronunciamiento no necesariamente determina si es un laudo para efectos del reconocimiento y que deba ser aceptado en todos los casos[52].

La Corte también rechaza el criterio que solo son laudos finales aquellos que “materialmente ponen fin al proceso arbitral resolviendo como ‘laudo final’ la controversia sometida a decisión de los árbitros”[53]. Por ello, la Corte explica que:

“(E)l vocablo “laudo” no ha de ser identificado necesariamente con “laudo final”, esto es, el que resuelve la controversia de fondo entre las partes, por la razón acotada, de la existencia de pronunciamientos arbitrales calificados de “laudos finales” y “laudos parciales”, además de otros pronunciamientos arbitrales, cuya existencia queda corroborada tanto por el Reglamento que rigió el arbitraje que nos ocupa como por la ley peruana (lex fori en el presente caso)”[54].

En base a lo anterior, la Corte explica que “laudo” es toda decisión que:

“con carácter final y definitivo con relación a aquellas cuestiones específicas que resuelve; independientemente del momento en que se emita (en el curso del arbitraje o en el momento postrero del mismo) y de su contenido: que resuelva el fondo de la controversia poniendo fin a la disputa y a la jurisdicción de los árbitros (laudo “final” *strictu sensu*), resuelva parte de la misma (propriadamente, “laudo parcial” según el artículo 54 de la ley nacional), o resuelva cuestiones preliminares “que impidan entrar en el fondo de la controversia” (artículo 41 de la ley arbitral peruana), incluso si dicho pronunciamiento recae sobre alguna controversia incidental derivada del propio arbitraje (es decir, no aquella que origina el arbitraje propriadamente dicho), como sería el caso, por ejemplo, de una excepción o cuestión previa”[55].

Sin embargo, la Corte acota que el laudo además de ser definitivo o final debe haber adquirido firmeza en la sede del arbitraje, lo cual está asociado al concepto de cosa juzgada. Ello, según los jueces se determina conforme al derecho de la sede del arbitraje.

Delimitado qué se entiende por laudo, la Corte aprecia que bajo el derecho arbitral francés (lugar del arbitraje) el laudo es cosa juzgada respecto de las disputas resueltas en dicho laudo. La Corte apunta que según dicho laudo la validez de la extensión del convenio arbitral está sujeta a la revisión de los tribunales franceses y que dicha revisión es un hecho que le compete ser invocado a la parte que se opone al reconocimiento, cuestión que no ha sido alegada ni probada.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte considera que una parte del laudo parcial sobre jurisdicción (punto resolutive 7) no puede ser reconocido. Antes que nada vale explicar que en dicho punto resolutive únicamente los árbitros aplazan su decisión al laudo final sobre qué parte debe asumir la reserva de costos del procedimiento. Sobre dicho tema la Corte indica que eso “no constituye en puridad un pronunciamiento resolutive definitivo de ninguna controversia o incidencia, sino una orden procesal o, mejor aún, la mera declaración de voluntad del tribunal arbitral de aplazar su decisión, lo que importa en puridad una reserva de jurisdicción efectuada por el tribunal arbitral, que no puede por tanto merecer reconocimiento como un pronunciamiento ya firme; por lo que la solicitud de reconocimiento de este punto resolutive es improcedente”[56].

Adicionalmente, la Corte concluye que:

“(…) en el caso concreto que el pronunciamiento cuyo reconocimiento se solicita, contiene un extremo de condena de costos arbitrales a una de las emplazadas, que es un pronunciamiento perfectamente pasible de ejecución en sede peruana, como lo evidencia la abundante casuística en materia de ejecución de laudos, lo que coincide con jurisprudencia internacional que admite la ejecución de pronunciamientos arbitrales de condena de costos, independientemente que se les reconozca la calidad de laudo interino, laudo final o laudo parcial”[57].

Habiendo explicado que un laudo parcial que condena a costos a una de las partes es susceptible de reconocimiento al amparo de la Convención de Nueva York y la Ley de Arbitraje, la Corte procede a explicar por qué el laudo no incurre en las causales que pueden ser apreciadas de oficio para denegar el reconocimiento de un laudo extranjero[58].

Respecto a la arbitrabilidad de la materia, la Corte identifica correctamente que la arbitrabilidad tiene dos aspectos: El primero está relacionado con el carácter disponible de los derechos, siendo irrelevante si son contractuales o el contenido patrimonial de los mismos. El segundo no está vinculado a la naturaleza de los derechos, sino a que la ley define qué materia es susceptible de ser sometida a arbitraje[59].

En tal sentido, la Corte aprecia correctamente que la materia sometida a arbitraje es susceptible de ser sometida a arbitraje, ya que “si bien no recae o se pronuncia sobre dichas disputas de fondo, sin embargo define los alcances subjetivos del convenio arbitral, pronunciándose en forma negativa y definitiva sobre los pedidos cruzados de incorporación al arbitraje de terceros en calidad de partes no signatarias”[60].

Ahora bien, respecto a la causal de orden público internacional, la Corte considera que el laudo no lo viola. Lo interesante de la materia es cómo se aproxima la Corte ante este importante concepto. En primer lugar, la Corte apunta correctamente que la Convención de Nueva York a pesar de que menciona como causal de denegación de reconocimiento que el laudo sea contrario “al orden público del país en que se realiza dicho reconocimiento”, se está refiriendo al orden público internacional[61].

En cuanto a qué se considera por orden público internacional, la Corte identifica que se trata de:

“(…) un concepto jurídico indeterminado cuyo contenido varía según el tiempo y el lugar, por lo que no tiene el mismo contenido hoy que antaño, ni es el mismo en todos los Estados; así, incluso se le ha simbolizado como un “camaleón empedernido que constantemente cambia de apariencia”. Pero además de ser relativo, es una noción totalizante a la vez que gaseosa, difícil de precisar, que aparece relacionada con las reglas básicas establecidas para satisfacer intereses que hacen a la supervivencia de un país. Así, el orden público involucra aquellos principios que inspiran un ordenamiento jurídico determinado, reflejando los valores esenciales de una sociedad en un momento dado, en orden a lo cual la doctrina nacional indica que el orden público es el conjunto de “principios fundamentales y de interés general [...] sobre los que se apoya el ordenamiento jurídico de un determinado Estado”[62].

En tal sentido, la Corte expresa que existen tres principios para dotar de contenido al orden público internacional: excepcionalidad o aplicación en circunstancias extraordinarias, interpretación restrictiva y nivel de revisión mínimo[63].



La Corte pues, aplica correctamente los conceptos de laudo, arbitrabilidad y orden público.

### **Comentarios finales** [\[arriba\]](#)

La Convención de Nueva York es -como se ha afirmado- el tratado más exitoso en la historia del derecho comercial[64]. Este tratado también es una de las principales ventajas significativas que llevan a los contratantes internacionales a elegir el arbitraje en vez del Poder Judicial. Por paradójico que parezca que este tratado funcione bien y sea un éxito depende en gran medida del Poder Judicial. Es al final de cuentas el Poder Judicial quien tiene la última palabra sobre si un laudo dictado en un territorio va a tener efectos en su Estado. Es, pues, el Poder Judicial el verdadero protagonista del éxito del arbitraje.

La Convención de Nueva York se redactó para hacer más fácil y sencillo el reconocimiento de laudos extranjeros, así como para establecer las máximas causales que puede utilizar un Estado para denegar el reconocimiento de un laudo. Y de hecho que lo logró. Conservar el éxito depende de las cortes.

A lo largo de este artículo hemos podido comprobar que, en el Perú, a pesar de una serie de pequeños e insignificantes tropiezos, la Convención de Nueva York se aplica correctamente y es un buen foro para reconocer laudos extranjeros. Quizás esto no sea una buena noticia para aquellas partes que pierden arbitrajes en el extranjero y que tienen activos en el Perú. Es más bien una advertencia que dicho laudo será reconocido en el Perú y que más tarde que nunca tendrán que pasar por la ventanilla del vencedor del laudo a pagar.

### **Notas** [\[arriba\]](#)

[1] Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú y Master en Derecho (LL.M.) por la Universidad de Yale. Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad del Pacífico. Profesor de Arbitraje Comercial y Arbitraje de las Inversiones. Árbitro nacional e internacional. Miembro del Board of Reporters del Institute of Transnational Arbitration (ITA), del Grupo Latinoamericano de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), de la Asociación Americana de Derecho Internacional Privado (ASADIP), del Comité Editor de la Revista Peruana de Arbitraje, de la Association for International Arbitration (AIA), de la Asociación Latinoamericana de Arbitraje y del Comité Argentino de Arbitraje Nacional y Transnacional (CARAT). Miembro de la lista de árbitros de los principales Centros de Arbitraje del Perú y del Energy Arbitrators' list. Co. autor de la Ley de Arbitraje peruana de 2008. Moderador del ITA FORO DE ARBITRAJE LATINOAMERICANO (ITAFOR).

[2] Abogado por la Universidad del Pacífico. Asociado del Área de Arbitraje de Miranda & Amado.

[3] Gary Born, por ejemplo, destaca lo siguiente: "Like agreements to arbitrate, international arbitral awards enjoy the protection of the New York Convention, as well as favorable arbitration legislation in many countries. (...) these instruments provide a "pro-enforcement" regime, with expedited recognition procedures and only limited grounds for denying recognition to an arbitral award. Particularly in developed trading states, there is substantial, successful experience with the enforcement of international arbitral awards. In contrast, there are only a few regional arrangements for the enforcement of foreign judgments (in particular, Council Regulation 44/2001 in Europe), and there is no global counterpart to the New York Convention for foreign judgments. Some major trading states, including

the United States, are party to no bilateral or multilateral agreement on the enforceability of foreign judgments. In the absence of international treaties, the recognition of foreign judgments in many nations is subject to local law, which often makes it difficult or impossible to obtain effective enforcement. As a consequence, there is generally a significantly greater likelihood that an international arbitral award will be enforced abroad, and actually put the parties' dispute to rest, than will a national court judgment. Together with the comparatively greater enforceability of arbitration agreements, the more reliable enforceability of arbitral awards is another one of the basic objectives, and attractions, of international arbitration." Born, Gary; *International Commercial Arbitration, Segunda Edición*, Kluwer Law International, 2014, pp. 79-80.

[4] Ver al respecto, Cantuarias Salaverry, Fernando; *Arbitraje Comercial y de las Inversiones*, Lima, Fondo Editorial de la UPC, 2007, pp. 32 y siguientes.

[5] Born, Gary; *International Commercial Arbitration, Segunda Edición*, Kluwer Law International, 2014, pp. 99: "generally referred to as the "New York Convention," the treaty is by far the most significant contemporary legislative instrument relating to international commercial arbitration. It provides what amounts to a universal constitutional charter for the international arbitral process, whose sweeping terms have enabled both national courts and arbitral tribunals to develop durable, effective means for enforcing international arbitration agreements and arbitral awards. The Convention also provided the basis for most contemporary national legislation governing the international arbitral process, and in particular the UNCITRAL Model Law, which has implemented and elaborated upon the Convention's basic principles and legal framework."

[6] Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, *Stemcor UK Limited v. Guiceve S.A.C.*, Resolución 8, 28 de abril de 2011.

[7] Lord Mustill, Michael; "Arbitration: History and Background". En: *Journal of International Arbitration*, Vol. 6, No. 2, 1989, p. 49: "(T)his Convention has been the most successful international instrument in the field of arbitration, and perhaps could lay claim to be the most effective instance of international legislation in the entire history of commercial law".

[8] Schwebel; Stephen M.: "A Celebration of the United Nations New York Convention on the Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards". En: *Arbitration International.*, Vol. 12, No. 1, Kluwer Law International, 1996, pp. 88-89: "(T)he New York Convention works. For the most part it works well. Foreign arbitral awards are regularly recognized and enforced the world over. Awards are paid, if necessary with the assistance of local courts".

[9] Fouchard, Philippe; "Suggestions to Improve the International Efficacy of Arbitral Awards". En: *Improving the Efficiency of Arbitration Agreements and Awards: 40 Years of Application of the New York Convention*, ICCA Congress Series Volume 9, van den Berg, Albert Jan (ed.), Kluwer Law International, 1999, p. 602: "Have we not already made significant progress, specifically with the New York Convention and since its signature? Figures were quoted: more than 90% of the court decisions published in the Yearbook Commercial Arbitration allow the enforcement of international arbitral awards. Should more be done? Should one aim for 100%?".

[10] La Convención de Nueva York permite formular dos tipos de reservas, la reserva de reciprocidad y la reserva comercial. Si un Estado ha formulado la reserva de reciprocidad al momento de adherirse a la Convención de Nueva York se reconocerán en un Estado parte de la Convención de Nueva York laudos provenientes de un Estado parte de la Convención de Nueva York. Al respecto, el Artículo I(3) de la Convención de Nueva York dispone lo siguiente: "En el momento de firmar o de ratificar la presente Convención, de adherirse a ella o de hacer la

notificación de su extensión prevista en el artículo X, todo Estado podrá, a base de reciprocidad, declarar que aplicará la presente Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente.”. La otra reserva posible es la denominada reserva comercial en virtud de la cual los Estados se reservan el derecho de reconocer solo laudos arbitrales comerciales según lo previsto en su legislación doméstica. Sobre el particular el artículo I(3) de la Convención de Nueva York establece que: “Podrá también declarar que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno.”

[11] Se trata de la Corte peruana que ha concentrado a la fecha el 100% de las solicitudes de reconocimiento de laudos extranjeros.

[12] Ley de Arbitraje Peruana: “Artículo 74.- Normas aplicables.

1. Son laudos extranjeros los pronunciados en un lugar que se halle fuera del territorio peruano. Serán reconocidos y ejecutados en el Perú de conformidad con los siguientes instrumentos, teniendo en cuenta los plazos de prescripción previstos en el derecho peruano:

- a. La Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, aprobada en Nueva York el 10 de junio de 1958, o
- b. La Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional, aprobada en Panamá el 30 de enero de 1975, o
- c. Cualquier otro tratado sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales del cual sea parte el Perú.

2. Salvo que las partes hayan acordado algo distinto, el tratado aplicable será el más favorable a la parte que solicite el reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero.”

[13] Ley de Arbitraje Peruana: “Artículo 75.- Causales de denegación.

1. Este artículo será de aplicación a falta de tratado, o aun cuando exista éste, si estas normas son, en todo o en parte, más favorables a la parte que pida el reconocimiento del laudo extranjero, teniendo en cuenta los plazos de prescripción previstos en el derecho peruano.”

[14] Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Nota explicativa de la secretaría de la CNUDMI acerca de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional, 1985, en su versión enmendada en 2006: “Al estipular normas sobre el reconocimiento y la ejecución que siguen el modelo de las disposiciones pertinentes de la Convención de Nueva York, la Ley Modelo complementa el régimen de reconocimiento y ejecución creado por esa exitosa Convención sin entrar en conflicto con él. (...) los motivos por los que podrá denegarse el reconocimiento o la ejecución en virtud de la Ley Modelo son idénticos a los del artículo V de la Convención de Nueva York.”

[15] Convención de Nueva York, artículo I: “La presente Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.”

[16] Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, Energía Eólica S.A. v. Montealto Perú S.A.C. y Vestas Perú S.A.C., Resolución 12, 19 de octubre de 2016, 11: “el Colegiado afirma la pertinencia para el caso concreto de este último instrumento internacional [Convención de Nueva York], que de conformidad con el artículo 55 de la Constitución forma parte del derecho nacional”.

Constitución Política del Perú, artículo 55: “Los tratados celebrados por el Estado y

en vigor forman parte del derecho nacional”.

[17] Van den Berg, Albert Jan; “The New York Convention 1958 and Panama Convention 1975: Redundancy or Compatibility?”. En: *Arb. Int.*, Vol. 5, No. 3, 1989, pp. 219-221. Bowman, John; “The Panama Convention and its Implementation Under the Federal Arbitration Act”. En: *The American Review of International Arbitration*, No. 11, 2000, p. 6. Cantuarias Salaverry, Fernando; *Arbitraje Comercial y de las Inversiones*, Lima, Fondo Editorial de la UPC, 2007, pp. 425-427.

[18] Gaillard, Emmanuel y Bermann, George (por encargo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional), *Guide on the Convention on the Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards, 1958*. Disponible en: ¶¶23-24.

“The majority of reported cases expressly discussing the Panama Convention were rendered in the United States of America, whose Federal Arbitration Act contains provisions governing the relationship between the New York Convention and the Panama Convention. Section 305 of the Federal Arbitration Act provides that when both Conventions are applicable to an arbitral award or agreement, the Panama Convention shall apply if a majority of the parties to the arbitration agreement are citizens of a State or States that have ratified or acceded to the Panama Convention and are member States of the Organization of American States. At the same time, Section 302 of the Federal Arbitration Act mandates that certain provisions of the Federal Arbitration Act shall apply together with the provisions of the Panama Convention.

In practice, courts in the United States of America have applied the New York Convention and the Panama Convention as if they were identical. For instance, in a case before the United States District Court, when a party seeking to enforce an award relied on both the New York Convention and the Panama Convention, the Court limited its consideration to the New York Convention on the grounds that “codification of the Panama Convention incorporates by reference the relevant provisions of the New York Convention (...) making discussion of the Panama Convention unnecessary.”

[19] Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, *Ji Ye International Limited v. Pesquera Natalia S.A.C.*, Resolución 5, 9 de enero de 2013, ¶ 4.6.

[20] Ley de Arbitraje Peruana, artículo 74(2): “Salvo que las partes hayan acordado algo distinto, el tratado aplicable será el más favorable a la parte que solicite el reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero.”

Convención de Nueva York, artículo VII: “Las disposiciones de la presente Convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados Contratantes ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque.”

[21] Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, *Energía Eólica S.A. v. Montealto Perú S.A.C. y Vestas Perú S.A.C.*, Resolución 12, 19 de octubre de 2016, ¶ 11.

[22] Convención de Nueva York, artículo IV: “Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:

- a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad;
- b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.”

Ley de Arbitraje Peruana, artículo 76: “La parte que pide el reconocimiento de un

laudo extranjero deberá presentar el original o copia del laudo, debiendo observar lo previsto en el artículo 9”.

[23] Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, Energía Eólica S.A. v. Montealto Perú S.A.C. y Vestas Perú S.A.C., Resolución 12, 19 de octubre de 2016, ¶ 12.

[24] Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, Stemcor UK Limited v. Guiceve S.A.C., Resolución 8, 28 de abril de 2011, ¶ 8.

[25] Primera Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, Gobierno Regional de Pasco c. Consorcio Acruta Tapia Ingenieros S.A.C., 2 de octubre de 2013, ¶ 3.3.

[26] Por tanto, existe una presunción de validez del laudo bajo la Convención de Nueva York.

[27] Ley de Arbitraje, artículo 75(1).

[28] Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, Stemcor UK Limited v. Guiceve S.A.C., Resolución 8, 28 de abril de 2011, ¶ 8.

[29] Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, Plains Cotton Cooperative Association v. Corporación Textil S.A., Resolución 13, 20 de enero de 2016 ¶ 8.

[30] Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, Stemcor UK Limited v. Guiceve S.A.C., Resolución 8, 28 de abril de 2011.

[31] Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, Stemcor UK Limited v. Guiceve S.A.C., Resolución 8, 28 de abril de 2011, ¶ 11.

[32] Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, Stemcor UK Limited v. Guiceve S.A.C., Resolución 8, 28 de abril de 2011, ¶ 10.

[33] Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, Stemcor UK Limited v. Guiceve S.A.C., Resolución 8, 28 de abril de 2011, ¶ 12.

[34] Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, Stemcor UK Limited v. Guiceve S.A.C., Resolución 8, 28 de abril de 2011, ¶ 12

[35] Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, Yura S.A. v. BBC Chartering Logistics GMBH CO. KG, Resolución 6, 9 de junio de 2014,

[36] Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, Ji Ye International Limited v. Pesquera Natalia S.A.C., Resolución 5, 9 de enero de 2013,

[37] Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, Ji Ye International Limited v. Pesquera Natalia S.A.C., Resolución 5, 9 de enero de 2013, ¶ 9.

[38] Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, Ji Ye International Limited v. Pesquera Natalia S.A.C., Resolución 5, 9 de enero de 2013, ¶ 10.

[39] Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, ECOM USA Inc. v. Corporación Textil S.A., Resolución 6, 4 de marzo de 2014.

[40] Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, Great Harvest International Investment v. Shougang Corporation, Resolución 54, 10 de diciembre de 2014

[41] Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de

Justicia de Lima, *Great Harvest International Investment v. Shougang Corporation*, Resolución 54, 10 de diciembre de 2014, ¶ 10.

[42] Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, *Great Harvest International Investment v. Shougang Corporation*, Resolución 54, 10 de diciembre de 2014, ¶ 12.

[43] Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, *Plains Cotton Cooperative Association v. Corporación Textil S.A.*, Resolución 13, 20 de enero de 2016.

[44] Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, *Plains Cotton Cooperative Association v. Corporación Textil S.A.*, Resolución 13, 20 de enero de 2016, ¶ 9.

[45] Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, *Plains Cotton Cooperative Association v. Corporación Textil S.A.*, Resolución 13, 20 de enero de 2016, ¶ 12.

[46] En palabras de van den Berg: “It is a generally accepted interpretation of the Convention that the court before which the enforcement of the foreign award is sought may not review the merits of the award. The main reason is that the exhaustive list of grounds for refusal of enforcement enumerated in Article V does not include a mistake in fact or law by the arbitrator. Furthermore, under the Convention the task of the enforcement judge is a limited one. The control exercised by him is limited to verifying whether an objection of a respondent on the basis of the grounds for refusal of Article V(1) is justified and whether the enforcement of the award would violate the public policy of the law of his country. This limitation must be seen in the light of the principle of international commercial arbitration that a national court should not interfere with the substance of the arbitration. Accordingly, it has, for example, been held that the objection that the arbitrator wrongly applied German law to the substance of the dispute is not a defence under the Convention.” van den Berg, Albert Jan; *The New York Convention of 1958*, Kluwer Law and Taxation Publishers, La Haya, 1981, p. 269. En el mismo sentido, el profesor Gary Born revela que: “the prohibition against review of the merits of the arbitrator’s decision is one of the most fundamental pillars of national court authority interpreting the Convention. This prohibition has repeatedly and uniformly been affirmed by national courts, in both common law and civil law jurisdictions. Simply put: the court may not refuse to enforce an arbitral award solely on the ground that the arbitrator may have made a mistake of law or fact.” Born, Gary; *International Commercial Arbitration*, 2da edición, Kluwer Law International, 2014, pp. 3708-3709. Por ejemplo, la Corte de Apelaciones de Milán ha indicado que: “[n]o examination of the merits of the award is allowed when deciding on the enforcement of a foreign arbitral award”. Corte de Apelaciones de Milán, *Brueder Groessing v. Franco Vacchelli*, 13 de octubre de 1981. En: *YBK 1983 Volume VIII*, van den Berg, Albert Jan (ed.), Kluwer Law International, 1983, p. 393.

[47] Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, *Haug S.A. v. Maple Etanol S.R.L.*, Resolución 4, 15 de julio de 2015, ¶ 4.

[48] Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, *Haug S.A. v. Maple Etanol S.R.L.*, Resolución 4, 15 de julio de 2015, ¶ 8.

[49] Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, *Energía Eólica S.A. v. Montealto Perú S.A.C. y Vestas Perú S.A.C.*, Resolución 12, 19 de octubre de 2016, ¶ 8.

[50] Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, *Energía Eólica S.A. v. Montealto Perú S.A.C. y Vestas Perú S.A.C.*, Resolución 12, 19 de octubre de 2016, ¶ 11: “se efectuará una aplicación

combinada de las reglas de procedimiento previstas en el artículo 76 de la Ley de Arbitraje, armonizadas con lo que pudiera establecer la Convención de Nueva York, en función del principio de máxima eficacia ya aludido”

[51] Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, Energía Eólica S.A. v. Montealto Perú S.A.C. y Vestas Perú S.A.C., Resolución 12, 19 de octubre de 2016, ¶ 14

[52] Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, Energía Eólica S.A. v. Montealto Perú S.A.C. y Vestas Perú S.A.C., Resolución 12, 19 de octubre de 2016, ¶ 15: “En primer lugar cabe advertir que el pronunciamiento cuyo reconocimiento se solicita, es denominado por el tribunal arbitral como “Laudo sobre Jurisdicción”, lo que prima facie podría asumirse como suficiente para reconocerle la calidad de tal. Sin embargo, el Colegiado en consonancia con el principio que en Derecho las cosas son lo que son y no lo que se les denomine, recoge el estándar afirmado por la doctrina y jurisprudencia internacionales, que informa que es el contenido del laudo y no su designación lo que determina su naturaleza. Por tanto, el Colegiado adhiere al criterio que “la calificación de una decisión como laudo no depende de los términos utilizados por los árbitros o las partes”<sup>17</sup>, ya que ello importaría un “formalismo extremo e insostenible”<sup>18</sup>; debiendo entenderse que una vez dictado el laudo, su calificación como tal deja de ser una prerrogativa de los árbitros y se inserta dentro de las facultades del órgano judicial a cuyo conocimiento sea sometido con fines de anulación, reconocimiento o ejecución.”

[53] Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, Energía Eólica S.A. v. Montealto Perú S.A.C. y Vestas Perú S.A.C., Resolución 12, 19 de octubre de 2016, ¶ 16.

[54] Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, Energía Eólica S.A. v. Montealto Perú S.A.C. y Vestas Perú S.A.C., Resolución 12, 19 de octubre de 2016, ¶ 18.

[55] Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, Energía Eólica S.A. v. Montealto Perú S.A.C. y Vestas Perú S.A.C., Resolución 12, 19 de octubre de 2016, ¶ 19.

[56] Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, Energía Eólica S.A. v. Montealto Perú S.A.C. y Vestas Perú S.A.C., Resolución 12, 19 de octubre de 2016, ¶ 24.

[57] Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, Energía Eólica S.A. v. Montealto Perú S.A.C. y Vestas Perú S.A.C., Resolución 12, 19 de octubre de 2016, ¶ 23.

[58] Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, Energía Eólica S.A. v. Montealto Perú S.A.C. y Vestas Perú S.A.C., Resolución 12, 19 de octubre de 2016, ¶ 28: “para determinar si un conflicto o controversia es o no susceptible de ser sometida a arbitraje, deben tenerse presente dos aspectos: uno que alude al carácter disponible de los derechos implicados, en virtud de lo cual la arbitrabilidad de una cuestión es consecuencia lógica del principio de autonomía de la voluntad, que no se limita al ámbito contractual al que de ordinario se pretende ceñir el arbitraje, por lo que puede éste versar sobre cuestiones contractuales o extracontractuales, con o sin contenido patrimonial, siempre que sean derechos disponibles;

[59] Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, Energía Eólica S.A. v. Montealto Perú S.A.C. y Vestas Perú S.A.C., Resolución 12, 19 de octubre de 2016, ¶ 28: “Otro aspecto que define la arbitrabilidad de una materia es aquél que no presta atención a la naturaleza de los derechos implicados, sino que se remite a la ley, que definirá que una materia es susceptible de ser sometida a arbitraje, caso en el que la arbitrabilidad no se sustenta en la autonomía de la voluntad de los sujetos sino en el voluntarismo

estatal que opta, por razones de índole diversa, por permitir -u obligar, de ser el caso- que determinados asuntos sean resueltos mediante arbitraje. Actualmente es viable el arbitraje en materia laboral, de telecomunicaciones, hidrocarburos, protección al consumidor, bolsa de valores, bolsa de productos, banca y seguros, contrataciones con el Estado, salud, transporte, propiedad informal, expropiaciones (el aspecto de la indemnización), aeronáutica civil, saneamiento, medio ambiente, concursal, societario, entre otros, existiendo normatividad que lo dispone.”

[60] Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, Energía Eólica S.A. v. Montealto Perú S.A.C. y Vestas Perú S.A.C., Resolución 12, 19 de octubre de 2016, ¶ 29.

[61] Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, Energía Eólica S.A. v. Montealto Perú S.A.C. y Vestas Perú S.A.C., Resolución 12, 19 de octubre de 2016, ¶ 31

[62] Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, Energía Eólica S.A. v. Montealto Perú S.A.C. y Vestas Perú S.A.C., Resolución 12, 19 de octubre de 2016, ¶ 30

[63] Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, Energía Eólica S.A. v. Montealto Perú S.A.C. y Vestas Perú S.A.C., Resolución 12, 19 de octubre de 2016, ¶ 33.

[64] Lord Mustill, Michael; “Arbitration: History and Background”. En: *Journal of International Arbitration*, Vol. 6, No. 2, 1989, p. 49: “(T)his Convention has been the most successful international instrument in the field of arbitration, and perhaps could lay claim to be the most effective instance of international legislation in the entire history of commercial law”.